



CAPÍTULO 3

COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC.

Libre de derechos significa libre de arancel aduanero.

licencias de importación significa los procedimientos administrativos que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (aparte de la generalmente requerida para efectos del despacho aduanero) ante el órgano administrativo pertinente como condición previa para la importación en el territorio de la Parte importadora.

productos agropecuarios significa aquellas mercancías mencionadas en el Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC (*Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC*).

subvenciones a la exportación agropecuaria tiene el significado asignado a ese término en el Artículo 1 (e) del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, incluida cualquier modificación de dicho Artículo.

transacciones consulares significa los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte deban ser primero sometidas a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, con el fin de obtener facturas consulares o visas consulares para facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor, o cualquier otra documentación aduanera requerida para la importación o en relación con la misma.

Artículo 3.2: Alcance y Cobertura

Este Capítulo se aplica al comercio de todas las mercancías entre las Partes.

Artículo 3.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte en conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para este fin, el



Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 3.4: Reducción y/o Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, cada Parte reducirá y/o eliminará progresivamente los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de acuerdo con su Lista de Compromisos Arancelarios en el Anexo 3-A.
2. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, una Parte no podrá incrementar ningún arancel aduanero existente ni adoptar un nuevo arancel aduanero sobre una mercancía originaria cubierta por este Acuerdo.
3. Si la tasa de arancel aduanero de Nación Más Favorecida (NMF) aplicada por una Parte sobre una mercancía en particular fuera menor que la tasa de arancel aduanero especificada en su Lista de Compromisos Arancelarios contenida en el Anexo 3-A, esa Parte aplicará la menor tasa a la mercancía originaria de la otra Parte.
4. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes realizarán consultas para considerar un mejoramiento de los compromisos arancelarios establecidos en sus Listas en el Anexo 3-A. Un acuerdo entre las Partes para el mejoramiento de los compromisos arancelarios bajo este Acuerdo será incorporado y será adoptado de conformidad con el Artículo 11.1.4 (c) (Comisión Conjunta IC-CEPA).
5. Una Parte podrá en cualquier momento acelerar unilateralmente la reducción y/o eliminación de los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte establecidas en su Lista en el Anexo 3-A. Una Parte que considere proceder de esta forma deberá informar a la otra Parte a la brevedad posible.

Artículo 3.5: Derechos y Trámites Administrativos

1. Cada Parte garantizará que los derechos, cargos formalidades y requisitos impuestos en relación con la importación y exportación de mercancías sean compatibles con sus derechos y obligaciones conforme al GATT 1994.
2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos pertinentes en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.
3. Cada Parte, en la medida de lo posible, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, hará una lista de los derechos y cargos vigentes impuestos en relación con la importación y exportación, y pondrá esa información a disposición pública por medio de Internet u otros medios similares.



Artículo 3.6: Medidas No Arancelarias

1. Ninguna Parte adoptará ni mantendrá ninguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, salvo en conformidad con sus derechos y obligaciones según lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC o en el presente Acuerdo. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Las Partes no adoptarán ni mantendrán ninguna otra medida no arancelaria respecto de la importación de cualquier mercancía de la otra Parte ni respecto de la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, salvo en conformidad con sus obligaciones según el Acuerdo de la OMC o este Acuerdo.
3. Cada Parte deberá asegurar la transparencia de sus medidas no arancelarias permitidas en el párrafo 1 y que dichas medidas no sean preparadas, adoptadas ni aplicadas con el objeto o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 3.7: Licencias de Importación

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
2. Cada Parte deberá asegurar que todas las medidas para el procedimiento de licencias de importación automáticas y no automáticas se implementen de forma transparente y previsible y se apliquen en conformidad con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
3. Cada Parte deberá notificar a la otra Parte sus procedimientos de licencias de importación vigentes, a menos que estos hayan sido notificados o comunicados en conformidad con los Artículos 5 o 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. La notificación deberá contener la misma información que la referida en los Artículos 5 o 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.
4. A solicitud de la otra Parte, una Parte deberá responder a la brevedad y en la medida en que sea posible a la solicitud de información de esa otra Parte en cuanto a requisitos para el procedimiento de licencias de importación de aplicación general.

Artículo 3.8: Subvenciones a las Exportaciones Agropecuarias

Las Partes no introducirán ni mantendrán ningún subsidio a la exportación de cualquier producto agropecuario.



Artículo 3.9: Clasificación de Mercancías y Transposición de Listas de Compromisos Arancelarios

1. La clasificación de mercancías comercializadas entre las Partes deberá estar en conformidad con el SA y sus modificaciones.
2. Las Partes decidirán mutuamente si alguna actualización es requerida para implementar el Anexo 3-A, debido a las enmiendas periódicas o a la transposición del SA.
3. La transposición de las Listas de Compromisos Arancelarios se realizará de acuerdo con las metodologías y procedimientos adoptados por el Comité de Comercio de Mercancías. Dichas metodologías y procedimientos podrían disponer de la circulación oportuna del borrador de la Lista de Compromisos Arancelarios, de la formulación de comentarios de la otra Parte sobre dicho borrador de la Lista, y del intercambio de la tabla de correlación para la transposición.
4. Si las Partes deciden que las actualizaciones son necesarias de acuerdo con el párrafo 2, las Partes, a través del Comité de Comercio de Mercancías, aprobarán y publicarán a la brevedad esas actualizaciones.

Artículo 3.10: Indicaciones Geográficas

1. Cada Parte proporcionará los medios para que las personas de la otra Parte soliciten protección de indicaciones geográficas. Cada Parte aceptará las solicitudes sin que se requiera que una Parte interceda en representación de sus personas.
2. Los términos listados en el Anexo 3.10-A y en el Anexo 3.10-B son, respectivamente, indicaciones geográficas de Chile e Indonesia, de acuerdo con el significado del Artículo 22.1 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* contenido en el Anexo 1C del Acuerdo de la OMC (Acuerdo sobre los ADPIC). Sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte, de forma consistente con el Acuerdo sobre los ADPIC, dichos términos deberán ser protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de la otra Parte.
3. A solicitud de una Parte, la Comisión podrá decidir agregar o retirar indicaciones geográficas del Anexo 3.10-A y del Anexo 3.10-B.

Artículo 3.11: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (Comité), el que estará constituido por representantes de las Partes.
2. Este Comité comprenderá tres Subcomités:



- (a) el Subcomité de Reglas de Origen establecido en el Artículo 4.15 (Subcomité de Reglas de Origen);
- (b) el Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido en el Artículo 6.10 (Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); y
- (c) el Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio establecido en el Artículo 7.13 (Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio).

3. Para los efectos de la efectiva implementación y operación de este Capítulo, las funciones del Comité serán:

- (a) supervisar la implementación y operación de este Capítulo y de los Capítulos 4 (Reglas de Origen), 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio);
- (b) consultar sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo y sus Subcomités;
- (c) informar las conclusiones y el resultado de las discusiones a la Comisión;
- (d) identificar y recomendar medidas para promover y facilitar el acceso a los mercados, incluida cualquier mejora de los compromisos arancelarios conforme al Artículo 3.4;
- (e) evaluar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si corresponde, someter estas materias a la Comisión para su consideración;
- (f) recibir informes y revisar el trabajo de los Subcomités mencionados en el párrafo 2; y
- (g) realizar otras funciones que puedan ser delegadas por la Comisión.

4. El Comité se reunirá en persona o a través de otro medio, en el lugar y en la fecha en que las Partes acuerden.

Artículo 3.12: Puntos de Contacto

1. Cada Parte deberá designar un punto de contacto a fin de facilitar la comunicación entre las Partes respecto de cualquier materia relacionada con este Capítulo.
2. Si un Parte considera que una medida en proyecto o vigente de la otra Parte puede



afectar sustancialmente el comercio de mercancías entre ellas, esa Parte podrá, a través del punto de contacto, solicitar información detallada sobre esa medida y, si es necesario, realizar consultas con el objeto de resolver cualquier inquietud acerca de esa medida. La otra Parte deberá responder a la brevedad a dichas solicitudes de información y consultas.